

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0200/2021**, dictada en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0200/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de matrimonio** que promueven ++++++ y ++++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, comparecieron ++++++ y ++++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de matrimonio**, pues afirman que se omitió asentar el régimen matrimonial de **separación de bienes**, siendo que en fecha ++++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen matrimonial mencionado.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas diez vuelta, trece y catorce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de matrimonio, promovida por ++++++ y ++++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que ++++++ de ++++++ treinta y cinco ++++++ años de edad y ++++++ de ++++++ treinta y cuatro años de edad, contrajeron matrimonio en fecha ++++++, bajo el régimen de **separación de bienes.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que ++++++ de ++++++ treinta y cinco años de edad y ++++++ de ++++++ treinta y cuatro ++++++ años de edad, contrajeron matrimonio en fecha ++++++; **en el entendido**, que el rubro correspondiente al régimen matrimonial de los contrayentes se encuentra vacío, testado con guiones medios (----).

TESTIMONIAL, a cargo de ++++++ y ++++++, desahogada en audiencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que ++++++ y ++++++ se casaron el ++++++, bajo el régimen de bienes separados, lo que saben porque asistieron a la celebración del matrimonio; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 de la ley citada.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En primer término, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que ++++++ y ++++++ promueven la rectificación de su acta de matrimonio, y por tanto se encuentran legitimados para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que actualmente en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil del Estado, en los atestados de matrimonio de los accionantes, **se omite asentar el régimen matrimonial**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 95 fracción VII del Código Civil del Estado y 63 fracción IV, inciso h), del Reglamento del Registro Civil del Estado [en los cuales se establece que la inscripción del registro de matrimonio contendrá **la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes**], debiendo

asentar en el rubro relativo al **régimen matrimonial separación de bienes**.

Lo anterior es así, pues con la copia certificada del atestado de matrimonio de ++++++ y ++++++, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que el contrato de matrimonio de los accionantes, se sujetó al régimen de **separación de bienes**, pues los demás datos que se desprenden de dicho documento, tales como nombre, apellidos, lugar de nacimiento y edad declarada por los accionantes al contraer matrimonio, así como nombre y apellidos de los padres y testigos de los contrayentes, resultan coincidentes con los asentados en el atestado materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que los actores ++++++ y ++++++ acreditaron la acción de rectificación de acta de matrimonio**, inscrita en el libro ++++++, foja ++++++, acta número ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente en el rubro relativo al régimen matrimonial **separación de bienes**.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la

Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ++++++ y ++++++ acreditaron la acción de rectificación de acta de matrimonio.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de la acta de matrimonio de los accionantes ++++++ y ++++++, para efecto de que se asiente en el rubro relativo al régimen matrimonial **separación de bienes**.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*